

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 15 de Diciembre de 1889.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Marmolejo, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 17 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Marmo-

lejo, decretada por el Gobernador de la provincia de Jaén, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que envió al pueblo á inspeccionar la Administracion municipal, resultó:

Que debiendo haber en Caja 13.795 pesetas 12 céntimos, no se pudo comprobar si existía realmente esta suma, por no hallarse aquélla en la casa del Ayuntamiento; que en 5 de este mes estaba sin autorizar el acta del arqueo verificado en 31 de Octubre último; que no se publican trimestralmente los estados de recaudacion y de inversion de fondos; que las hojas del libro de actas de sesiones carecen de la rúbrica del Alcalde, del sello del Ayuntamiento y de las firmas de algunos de los concurrentes; que no se envían al Gobernador para su insercion en el *Boletín oficial* los extractos de los acuerdos; que no se lleva libro especial para las actas de las sesiones de la Junta municipal; que no hay Ordenanzas municipales, que no se han rendido las cuentas de 1887-88; y que hasta el 25 de Octubre no quedó constituida la Junta municipal.

Apareció también: que el Ayuntamiento no ha obligado al arrendatario de consumos á constituir la fianza definitiva, á pesar de lo que le ordenó la Administracion de Impues-

tos de la provincia; que la policía urbana y la higiene se hallan totalmente abandonadas, notándose faltas que perjudican en gran manera la salud del vecindario; que, según las declaraciones prestadas ante el Delegado por los dos Médicos titulares, el estado de salubridad del pueblo es malo, por efecto del estancamiento de aguas fecales en la vía pública, en la que desembocan las letrinas de las casas.

El Médico Director del establecimiento de aguas minero medicinales de la localidad, á quien se pidió informe acerca de las condiciones higiénicas del pueblo, manifestó que no podían ser más deplorables á causa de las aguas inmundas que tienen encenagadas las calles, y de los depósitos de estiércol que se establecen junto á las tapias de la villa.

El Gobernador, en vista del expediente, además de suspender, conforme queda dicho, en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento, nombró á las personas que habían de reemplazar á los suspensos, designando de entre ellas los que tenían que ocupar los cargos de Alcalde, Tenientes y Síndico y dispuso que oportunamente se pasara el tanto de culpa á los Tribunales.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la resolución del Gobernador y que se adopten medidas eficaces para que ingresen en la Caja municipal los fondos que no aparecen en ella, y que se subsanen las demás faltas.

Posteriormente, con Real orden de 24 de este mes, se ha enviado á la Sección una instancia en que D. José García del Prado, individuo del Ayuntamiento suspenso, pide que se le exima de los correctivos y responsabilidades en que hayan incurrido sus compañeros, porque durante el último bienio ha asistido á muy pocas sesiones, á causa de su falta de salud y de viajes que ha tenido que efectuar.

Con esta instancia se ha presentado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que se hace constar que García Prado sólo ha concurrido á los acuerdos adoptados desde 1.º de Julio á fin de Septiembre de 1887.

La Sección entiende que en lo sustancial, la providencia del Gobernador es justa y se ha-

lla arreglada á derecho, porque evidentemente merecían ser privados del desempeño de los cargos que el voto popular les confirió, los que tenían en tan manifiesto como censurable abandono los intereses que les fueron encomendados, y que en vez de corresponder á la confianza y á la honra que se les dispensara y de atemperarse, conforme era su deber, á los preceptos legales, han venido quebrantándolos, han expuesto á riesgos gravísimos intereses materiales del Municipio, por cuya conservación y fomento tenían obligación inexcusable de velar, y han comprometido con su punible incuria la salud del vecindario que, forzosamente habrá sufrido tristes consecuencias por las malísimas condiciones higiénicas en que se halla la localidad.

Es desde luego procedente dictar las oportunas medidas que la Subsecretaría indica, á fin de garantizar los intereses del pueblo y de normalizar la administración local, debiendo en primer término, obligar al rematante de consumos á que constituya la fianza definitiva, y á los individuos del Ayuntamiento suspenso á que presenten la suma que debía haber en Caja cuando se giró la visita de inspección, y en caso de que no la entreguen, poner el hecho en conocimiento de los Tribunales para lo que haya lugar en derecho.

No estuvo acertado el Gobernador al designar á los Regidores interinos que habían de servir los cargos de Alcalde, Tenientes y Síndico, porque según se desprende de las disposiciones del tit. 2.º, cap. 2.º de la ley Municipal, y se ha declarado en gran número de Reales órdenes dictadas de conformidad con la Sección, los Ayuntamientos interinos se deben constituir con iguales formalidades que los que deben su nombramiento al sufragio, y tienen, lo mismo que éstos, el derecho de verificar por sí la elección de cargos, á tenor de lo prescrito en los artículos 53, 54, 55 y 56 de la citada ley; y como por no ser Marmolejo cabeza de partido judicial ni tener 6.000 habitantes no se halla comprendido en la excepción del art. 49, al Ayuntamiento interino correspondía elegir, no sólo á los dos Tenientes y al Síndico, sino también al Alcalde Presidente.

En cuanto á D. José García Prado, cree la Sección que se debe decir al Gobernador que

averigüe la certeza de la alegacion que hace el interesado, y si resulta que ha estado enfermo durante el último bienio, le exima de la suspension, y haga que vuelva á ocupar su puesto en la municipalidad.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que se debe:

1.º Confirmar la suspension impuesta al Ayuntamiento, con la salvedad que se indica respecto de D. José García de Prado.

2.º Dejar sin efecto la providencia del Gobernador, en la parte relativa al nombramiento de Alcalde, Tenientes y Síndico, y disponer que la Municipalidad verifique las elecciones para estos cargos en la forma que la ley prescribe.

Y 3.º Prevenir al Gobernador que dicte las medidas que juzgue más pertinentes para normalizar la administracion del pueblo y para que ingresen en la Caja del Ayuntamiento los fondos que deben estar en ella, y que en caso de que esto no se verifique inmediatamente, lo ponga en conocimiento de los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1887;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se provean por oposicion 35 plazas de Ayudantes de tercer grado que se hallan vacantes en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, distribuyéndose entre las tres secciones del mismo en la forma siguiente: 20 para la seccion de Archivos, con

destino cuatro al de Simancas; dos al Central de Alcalá de Henares, y una para cada uno de los de las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Ciudad Real, Gerona, Huesca, Huelva, Lérida, Navarra, Orense, Salamanca, Segovia y Soria; 21 para la seccion de Bibliotecas, dos para la Universitaria de Barcelona, dos para la de Zaragoza, una para la de Salamanca, una para la de Valladolid, dos para la provincial de Huesca, dos para la de Gerona y una para la de Zaragoza, y tres para la seccion de Museos, dos con destino al Arqueológico de Tarragona y una con destino al de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1889.—*J. Xiquena*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 11 de Diciembre de 1889.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios 35 plazas de Ayudantes de tercer grado, dotadas cada una de ellas con el sueldo de 1.500 pesetas anuales correspondiendo 20 para la Seccion de Archivos, con destino cuatro al de Simancas, dos al Central de Alcalá de Henares y una para cada uno de los de las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Ciudad Real, Gerona, Huesca, Huelva, Lérida, Navarra, Orense, Salamanca, Segovia y Soria; 12 para la Seccion de Bibliotecas, dos para la Universitaria de Barcelona, dos para la de Zaragoza, una para la de Salamanca, una para la de Valencia, una para la de Valladolid, dos para la provincial de Huesca, dos para la de Gerona y una para la de Tarragona; tres para la Seccion de Museos, dos con destino al Arqueológico de Tarragona y una con destino al de Valladolid, las cuales se proveerán por oposicion, con arreglo al vigente reglamento del Cuerpo, entre los que tengan el título de Archivero, Bi-

blotecario y Anticuuario, ó el de Licenciado en cualquier Facultad ó que hayan obtenido un primer premio en los concursos de la Biblioteca Nacional. Las oposiciones versarán sobre los temas generales comprendidos en el Cuestionario publicado en la *Gaceta* de 29 de Octubre de 1888; y el ejercicio teórico de que trata el art. 31 del mencionado reglamento consistirá, para los aspirantes á plazas de la Seccion de Bibliotecas, en contestar, en tiempo que no exceda de una hora, á diez preguntas, sacadas á la suerte del Cuestionario, de las asignaturas de Paleografía y Diplomática, Gramática comparada de las lenguas neolatinas, Historia literaria y Bibliología y Ordenacion de Bibliotecas.

Iguales formalidades y requisitos se observarán con los aspirantes á plazas de las Secciones de Archivos y de Museos, aunque con la diferencia de que las diez preguntas deben recaer para la primera en las asignaturas de Paleografía Diplomática y Ordenacion de Archivos, Gramática comparada de las lenguas neolatinas, Geografía antigua y de la Edad Media é Instituciones de la Edad Antigua, Media y Moderna; y para la segunda en las asignaturas de Arqueología y Ordenacion de Museos, Historia de las Bellas Artes y Numismática y Epigrafía.

Los ejercicios prácticos versarán sobre las materias que preceptúan los artículos 32 y 33 del citado reglamento, practicándose en la forma que los mismos determinan.

Los opositores presentarán sus solicitudes en esta Direccion general en el término de treinta días, á contar desde el día en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 28 de Noviembre de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

NUM. 2084.

Consejo de Estado.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SECRETARÍA.

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

4 de Diciembre de 1889.—La Cofradía Sacramental de San Juan de Valladolid contra la

Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Mayo de 1889, sobre caducidad de una lámina del 5 por 100.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 10 de Diciembre de 1889.—El Secretario mayor, *Antonio de Vejarano*.

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—*Negociado Carreteras.*

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia con motivo de la ocupacion de terrenos en término municipal de Fuensaldaña, para la construccion de la 1.ª Seccion de la carretera de esta ciudad á Ampudia, resultando que durante el plazo señalado en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número 85, correspondiente al día 19 de Octubre último, no se ha presentado reclamacion alguna contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta;

Visto el informe favorable emitido por la Comision provincial; he resuelto de conformidad al artículo 18 de la Ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y 25 del Reglamento para la ejecucion de 13 de Junio siguiente, declarar la necesidad de la ocupacion de dichos terrenos en el expresado Fuensaldaña, con destino á las obras que se intenta ejecutar.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que los interesados designen dentro del improrrogable plazo de ocho días el perito que ha de representarles en la fijacion y valoracion de las fincas que se les ocupan, segun lo prevenido en el artículo 20 de citada ley, advirtiéndoles que de no hacerlo así, y si los nombramientos recayesen en sugeto que no reuniese las circunstancias que determina el artículo 21 de la propia ley, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion.

Valladolid 13 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

Juan B. Zuñiga.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Noviembre los articulos de consumo que se expresan á continuacion:

PARTIDOS JUDICIALES	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Ce- bada.	Centeno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	To- cino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro.	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Medina del Campo	16'23	09'93	08'79	00'00	00'94	00'50	00'96	00'25	00'79	00'00	01'10	02'20	00'02	00'02
Medina de Rioseco	15'42	08'72	00'00	00'00	00'68	00'46	00'94	00'24	00'54	01'25	01'25	01'75	00'00	00'01
Mota del Marqués.	15'31	09'01	00'00	00'00	00'60	00'60	01'03	00'30	00'85	00'80	01'05	01'75	00'05	00'05
Nava del Rey . . .	16'22	09'91	09'01	00'00	01'15	00'50	01'03	00'15	00'50	00'00	01'00	01'30	00'03	00'02
Olmedo.	15'31	09'99	09'01	00'00	00'72	00'56	00'88	00'20	00'68	00'64	00'84	00'96	00'06	00'06
Peñafiel.	14'41	09'01	08'56	00'00	00'54	00'72	00'90	00'11	00'50	00'94	00'87	01'09	00'00	00'08
Tordesillas. . . .	15'20	07'10	00'00	00'00	00'50	00'42	00'94	00'20	00'52	00'64	00'80	01'00	00'04	00'04
Valoria la Buena.	16'00	08'25	09'50	00'00	00'75	00'60	00'85	00'12	00'75	00'00	01'00	01'75	00'04	00'04
Valladolid.	18'43	11'02	12'18	00'00	01'00	00'47	01'02	00'40	01'00	01'25	01'45	01'75	00'02	00'00
Villalon.	14'86	08'10	11'71	00'00	00'77	00'54	00'95	00'22	00'43	00'87	01'08	02'17	00'04	00'03
TOTAL.	157'39	100'94	68'76	00'00	07'75	05'37	09'50	02'19	06'36	06'39	10'44	15'72	00'30	00'35
<i>Precio medio general de la provincia</i>	15'73	10'09	09'82	00'00	00'76	00'53	00'95	00'21	00'63	00'91	01'04	01'57	00'03	00'04

		HECTÓLITROS.	
		—	PARTIDOS JUDICIALES.
		Psetas. Cts.	
TRIGO.	Precio máximo..	18'43	Valladolid.
	Precio mínimo. .	14'41	Peñafiel.
CEBADA.	Precio máximo..	11'02	Valladolid.
	Precio mínimo..	7'10	Tordesillas.

Valladolid 10 de Diciembre de 1889.—El Jefe de la Seccion de Fomento, P. D , *Alfonso G. de Enterría*.—V.º B.º El Gobernador, *Juan B. Avila*.

NÚM. 2078.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Las personas á cuyo favor se hallan expedidos los respectivos mandamientos de pago ó sus apoderados en forma legal pueden presentarse desde luego en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia á percibir las cantidades que á continuacion se expresan, en la inteligencia de que si no lo verifican en el plazo de quince días á contar desde hoy, se anularán los mandamientos de pago y los talones de cuenta corriente con el Banco de España, expedidos para satisfacerlos.

Nombre de los interesados.	Obligaciones que se satisfacen.	Importe. Pesetas.
Miguel Bueso	Suministro de víveres del Penal.	16382'62
Vicente Giral	Carreteras	760'14
Idem	Id.	352'60
Manuel Rojo	Id.	2190
Saturnino Serrano	Id.	912'05
Idem	Id.	2932'72
Julio Rubau	Id.	2004'66
Fausto Federico Carcas	Id.	2668'09
Celedonio Molinero	Id.	4891
Agustin Carrillo	Id.	2282'63
Andrés Martín	Id.	4129'03
Bernardino Serrano	Id.	5766'72
Antonio Marsá	Id.	10992'45
Miguel Brea	Id.	260'20
Idem	Id.	3855'10
Total.		60380'01

Valladolid 10 de Diciembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

CIRCULAR.

Hallándose vacante en esta provincia el cargo de Recaudador de la zona que á continuacion se expresa, se hace saber para que las personas que aspiren á él, puedan presentar sus instancias en la Secretaría de esta Delegacion en el término de doce dias á contar desde el siguiente al en que se publique la presente circular.

Peñañiel.

1.ª Zona.—Fianza 17.800 pesetas.—Premio de cobranza 1'55 por 100.

Bocos, Canalejas de Peñañiel, Castrillo de Duero, Corrales de Duero, Curiel, Fompedra-

za, Langayo, Manzanillo, Olmos de Peñañiel, Peñañiel, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Rábano, Roturas, San Lorenzo, Torre de Peñañiel, Valdearcos.

La fianza ha de constituirse *definitiva* en metálico ó en papel de la Deuda ó en fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 habitantes ó en rústicas en cualquier punto que sea.

Las personas que aspiren á dicho cargo, aunque con alguna modificacion, ya en el premio de cobranza, ya en la organizacion de la zona, pueden dirigir sus instancias á la Secretaría, determinando las innovaciones que consideren necesarias para desempeñarlo.

Valladolid 14 de Diciembre de 1889.—*Mariano G. Puig Samper*.

NÚM. 2067.

Ayuntamiento constitucional de Pozuelo de la Orden.

Han sido objeto de reparo por la Administracion de Contribuciones ciento nueve pesetas que han dejado de incluirse, correspondiente á la sal, en el reparto de consumos del actual año económico. Subsanados los defectos, se halla nuevamente expuesto al público dicho repartimiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Pozuelo de la Orden á 7 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Benigno Diez.

NUM. 2070.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Caballeros.

Terminado el repartimiento por la Junta que presido para cubrir el cupo de consumos sobre cereales, carnes, jabon y sal, que ha correspondido á esta villa en el corriente año económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas y convenientes.

Villanueva de los Caballeros 6 de Diciem-

bre de 1889.—El Alcalde, Tomás Deza.—
P. S. M., Tomás Legido, Secretario.

Núm. 2086.

**Ayuntamiento constitucional de
Boecillo.**

Para cumplir lo dispuesto en la R. O. circular de la Direccion general de Contribuciones directas fecha 26 de Noviembre último sobre formacion de apéndices al amillaramiento que han de servir de base al reparto individual de 1889 á 1891, se hace necesario que los contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en esta Secretaria en el preciso término de ocho días contados desde esta fecha, relaciones duplicadas en el sello de oficio, acompañando á las mismas los títulos registrados que justifiquen aquella, sin cuyo requisito, no se admitirá ninguna.

Y se previene que pasado dicho término no se admitirá ninguna que deba comprenderse en dicho apéndice, pues es fatal el plazo que señala aquella soberana disposicion, para que las Juntas y Comisiones de evaluacion puedan llenar su cometido en el término que se las fija.

Boecillo 9 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Toribio Calvo.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Castrejon
Montealegre
Villavieja
San Miguel del Arroyo
Encinas de Esgueva
Olmos de Esgueva
Casasola de Arion
Cabezon
Melgar de Abajo
Bobadilla

Seccion quinta.

Núm. 2079.

**Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de ins-
trucccion del Distrito de la Plaza de Va-
lladolid.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonino del Bosque, de veinte años de edad próximamente, estatura regular,

imberbe, que viste pobremente, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletin oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre hurto de ropas á Teresa Gomez, en la cual se halla procesado y decretada su prision, apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y habido que sea le pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Valladolid á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.^a, Nicolás García.

Núm. 2065.

**Don Agapito Gonzalez Cabezas, Oficial de
Sala de esta Excma. Audiencia de Va-
lladolid.**

Certifico: Que en el pleito de su referencia, se ha dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son á la letra, como sigue:

Sala de lo civil.—Señores: Don José Campoamor, Don Nemesio Almuzara, Don Alberto Blanco Bohigas, Don Demetrio de la Torre.—En la Ciudad de Valladolid á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, en los autos seguidos por la Sociedad Mercantil «Lozano Prieto Ferrero» y después la Comercial «Lozano Prieto é Hijos» con comercio establecido en Muelas de los Caballeros y Villalpando, representada por el Procurador Don Facundo Grande, con José Ferrero Ferrero, José Ferrero Mayo, Diego Calzon Lorenzo, Bartolomé Martinez Gonzalez, Josefa Prieto Prada, Manuela Alvarez Prada, Santiago Gonzalez Ferrero, Andrés García Elena, José Colino Madrigal, Pedro Paramio Lorenzo, Juan del Agua Ferrero, Baltasar Martinez Martinez, Pedro Paramio García, Francisco Lorenzo

Alonso, Francisco Mayo Morán, Aparicio Monterrubio, Santiago Rúa Colino, Juan Antonio Lorenzo Alvarez, Cecilia Rodriguez Carrera, Carlos Mayo Ballesteros, Francisco Ferrero Cid, Felipe Mayo Prada, Aparicio de la Iglesia Paramio, Agustin Alvarez Lobato, Lorenzo Santiago Ferrero, Pedro Gonzalez Ferrero, Modesto Martín Paramio, Cayetano García Ferrero, Manuel Presas Alvarez, Nicolás Gonzalez García, Teresa Gonzalez García, María Lorenzo Lobo, Vicenta Sastre Martín, María Paramio Alvarez, Isabel Paramino García, Venancio García Mayo, Domingo Villarejo García, Pedro Avelar Anta, Toribio Paramio Lorenzo, Ramona Gonzalez Orduña, Francisca García, Vicenta Paramio García, vecinos de Espadañedo, representados en esta Superioridad por el Procurador Don Vicente Barbero y después por D. Lorenzo de Santiago Prieto; Paula Clemente y por su no comparecencia en autos los Extradados del Tribunal, Santiago Pardo, Manuel Gonzalez Ferrero, Manuel Fernandez, Francisco Mayo de la Fuente, Manuel Gonzalez, Francisco Gonzalez Ferrero, Pedro Orduña, Francisco Mayo Ferrero, Ramon Gallego, Felipe García Gonzalez, Valentin Paramio, Domingo Alvarez, María Gonzalez Padron, Pascual Presas Alvarez, que no fueron comprendidos en el escrito de réplica, ni en la sentencia, María Pajares Casado, Domingo Mayo de la Fuente, Manuel Paramio Lorenzo y Agustin Pardo, que fueron exceptuados de la demanda en la réplica, Josefa García Lobato y Francisca Ferrero Elena, todos los cuales no han tenido representacion en segunda instancia y con Cayetano Mato como marido de María Teresa Romero Junquera, citados de eviccion y saneamiento, sobre que se declare que á la Sociedad demandante pertenece el foro que grava el término de Espadañedo y que fué del Monasterio de San Martín de Castañeda, y que los vecinos del mismo pueblo tienen la obligacion de pagar anualmente media carga de centeno como cánón ó pension foral, y que paguen los demandados, veintitres y media cargas de centeno á razon de media carga cada uno por la anualidad vencida en Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, cuyos autos penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por José Ferrero Mayo y consortes

de la sentencia dada por el Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria en primero de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho y en los que ha sido Ponente el Magistrado Don Demetrio de la Torre.—Vistos.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el Procurador de la parte demandante Don Mariano Lopez, carece de personalidad en este juicio por ineficacia del poder que usó al objeto de su demanda y faltar al actor, por no acreditar el carácter con que litiga, sin hacer expresa condenacion de costas de las causadas en ambas instancias, publíquese en el *Boletín oficial* por la rebeldía en que está Paula Clemente Orduña, vecina de Espadañedo; se priva al actuario Don Víctor Requejo y Procurador Don José Rodríguez de derechos en las diligencias innecesarias y por las inscripciones indebidamente; y el Juez aludido, cuidará que los actuarios y procuradores ejercientes, se atemperen á las prescripciones legales. Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Campoamor.—El Sr. Don Nemesio Almuzara votó en Sala y no pudo firmar.—José Campoamor.—Alberto Blanco Bohigas.—Demetrio de la Torre.—Véase el fólío setenta y uno del libro registro de sentencias.—Hay una rúbrica.—Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el día de hoy de que certifico como Secretario de Sala. Valladolid dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Licenciado, Cásto de Toraya.

Lo relacionado así y más pormenor resulta y aparece de los autos de su referencia, y lo inserto concuerda con su original á que me remito caso necesario, cuya Sentencia fué notificada á las partes y en los Extradados del Tribunal, y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL segun viene acordado y á peticion del Procurador D. Lorenzo de Santiago Prieto, expido la presente en Valladolid á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Agapito Gonzalez.

Talon núm. 241.

VALLADOLID.—1889.

IMPRESA Y ENCADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.